



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 91 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3721-SOT-1441, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por obra) en Calle 2 número 250, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

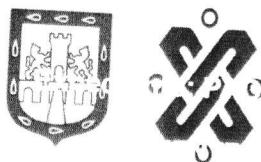
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por obra) como son, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-05-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia ambiental (ruido por obra)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle 2 número 250, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, se observó un establecimiento mercantil con razón social "El Zorro", al momento de la diligencia se constataron trabajos de herrería en el área del estacionamiento y al interior se observaron trabajos de pintura e instalaciones eléctricas, al respecto quien atendió la diligencia comentó que los trabajos cesarían pronto, debido a que se encontraban en la etapa de acabados y las actividades que se desarrollaban al momento de la diligencia no generaban ruido, por lo que no fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras.

Adicionalmente, quien se ostentó como representante legal de Grupo Zorro Abarrotero S. de R.L. de C.V. presentó diversas documentales y manifestó que los trabajos de construcción estaban en etapa de



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3721-SOT-1441

acabados y que la apertura de dicho establecimiento mercantil sería el día 12 de octubre del presente año, por lo cual el ruido generado por obra cesaría.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2019, la persona denunciante confirmó que el día 12 de octubre del año en curso con motivo de que inauguraron el inmueble investigado, dejaron de hacer ruido derivado de la obra, por lo que el ruido cesó.

En este sentido, tomando en consideración que los hechos denunciados consistente en las actividades de construcción que genera emisiones sonoras en el inmueble motivo de denuncia cesaron debido a que el día 12 de octubre del presente año se realizaría la apertura del establecimiento mercantil con razón social "El Zorro", y de que durante el reconocimiento de hechos no se constató la generación de emisiones sonoras por fuente fija, se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle 2 número 250, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, se observó un establecimiento mercantil con razón social "El Zorro", al momento de la diligencia se constataron trabajos de herrería en el área del estacionamiento y al interior se observaron trabajos de pintura e instalaciones eléctricas, al respecto quien atendió la diligencia comentó que los trabajos cesarían pronto, debido a que se encontraban en la etapa de acabados y las actividades que se desarrollaban al momento de la diligencia no generaban ruido, por lo que no fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras.
2. Mediante oficio PAOT-05-300/300-7694, esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia; en el cual se le exhortó a cumplir con los permisos y/o autorizaciones que le permitan realizar las actividades objeto de investigación, lo anterior con fundamento en los artículos 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 96 de su Reglamento en uso de la facultad con que cuenta esta Autoridad.
3. Los trabajos de construcción en el establecimiento mercantil con razón social "El Zorro" cesaron debido a la entrega de obra y su apertura de dicho establecimiento en fecha 12 de octubre del presente año, mismo que fue confirmado por la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre del presente año.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



GOBIERNO DE LA
CUIDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3721-SOT-1441

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC/BASC